MEDIDA DE CONSERVACION 120/XVI Prohibición de la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

<u>Interesada en</u> asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida de las especies *Dissostichus* en todas las áreas y subáreas estadísticas del Area de la Convención, y

Tomando nota de que se han convenido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de las especies *Dissostichus* para todas las áreas excepto para la Subárea 48.5 y para las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.5 y en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.2 desde el final de la reunión de la Comisión en 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1998.